

GUANAJUATO 277

Universidad de Guanajuato.
Instituto Tecnológico Regional de Celaya.
Escuela Normal Superior de Guanajuato.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: GUANAJUATO

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1744, 20 de agosto (e.f)	Colegio de la Santísima Trinidad (Jesuita)	<i>Cédula Real</i> emitida por Felipe V (con la expulsión de los jesuitas se clausuró el Colegio).
1767 (c)	Colegio de la Santísima Trinidad	(sd)
1827, 29 de agosto (e)	Colegio de la Santísima Trinidad	<i>Decreto del Gobierno Local</i> que contiene las "Bases Generales de la Enseñanza", restablece además el Colegio de la Santísima Trinidad.
1828 (f)	Colegio del Estado	<i>Decreto núm. 36</i> , contiene disposiciones relativas a la fundación del Colegio del Estado.
1851, 30 de marzo (f)	Ilustre Academia Técnico-Práctica de Jurisprudencia	(sd)
1870, 5 de enero (e)	Colegio del Estado	<i>Ley General de la Instrucción Pública</i> . El Colegio de la Santísima Trinidad se incorpora al Colegio del Estado.
1938, 16 de enero (e)		<i>Ley de Estudios Superiores</i> , contenida en el Decreto núm. 47.16/L.
1945, 25 de marzo (p) (f)	Universidad de Guanajuato	<i>Decreto núm. 82</i> de la Legislatura Local, contiene la Ley que crea la Universidad de Guanajuato en substitución del Colegio del Estado, denominada <i>Ley Orgánica de la Universidad</i> .
1945, 25 de marzo (p)	Universidad de Guanajuato	<i>Reglamento</i> de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.
1948, 8 de febrero (p)	Universidad de Guanajuato	<i>Nueva Ley Orgánica</i> de la Universidad de Guanajuato que concede la Autonomía a la institución, contenida en el <i>Decreto</i> núm. 2, de la Legislatura Local.
1951, 30 de agosto (p)	Universidad de Guanajuato	<i>Decreto núm. 5</i> . Adiciones al Reglamento de la Nueva Ley Orgánica.
1954, 31 de octubre (p)	Universidad de Guanajuato	<i>Decreto núm. 9</i> , contiene reformas al Reglamento de la Nueva Ley Orgánica de la Universidad, en materia de designación y cese de personal docente.

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1957, 12 de diciembre (p)	Universidad de Guanajuato	<i>Decreto núm. 88</i> , que reforma el artículo 2º del Reglamento de la Nueva Ley Orgánica de la Universidad, en materia de atribuciones del Consejo Universitario.
1958, 2 de octubre (e.f)	Instituto Tecnológico Regional de Celaya	<i>Acuerdo núm. 312 del secretario de Educación Pública</i> , por el cual es creado el Instituto.
1967, 16 de noviembre (p)	Universidad de Guanajuato	<i>Decreto núm. 301. Nueva Ley Orgánica</i> de la Universidad de Guanajuato. VIGENTE, SIN REFORMAS.
1968, 6 de noviembre (e)	Universidad de Guanajuato	<i>Decreto de la Legislatura Local</i> que contiene el <i>Reglamento</i> de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. VIGENTE, SIN REFORMAS.
1969	Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.	Vigente.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo. Guanajuato. Secretaría del Gobierno. Departamento de Gobierno.

Manuel M. Moreno, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

A los habitantes del mismo sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

Número 301

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Artículo 1. La Universidad de Guanajuato gozará de autonomía en su organización, funcionamiento y gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en la presente Ley y en su Reglamento.

La Universidad de Guanajuato tiene personalidad y capacidad jurídica propias para todos los efectos legales.

Artículo 2. La Universidad de Guanajuato tiene por fines impartir la enseñanza preparatoria, la profesional de nivel medio y la profesional superior, realizar la investigación científica en relación con las necesidades estatales, en primer lugar y además con las necesidades regionales y nacionales; pro-

yectar su acción en sentido humanista y extender los beneficios de la cultura a todos los sectores de la población.

Artículo 3. Los principios de libertad de cátedra, de libre investigación y de servicio social normarán las actividades de la Universidad.

La violación de estos principios, así como la comisión de actos contrarios a la dignidad de la Universidad y al respeto que entre sí se deban los miembros de la comunidad que forma la Universidad, serán motivo de la sanción de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos.

Artículo 4. La Universidad tiene derecho:

I. De establecer, en los términos que fije el Reglamento de esta Ley, las escuelas, institutos, direcciones y departamentos que se consideren necesarios.

II. Expedir certificados de estudios, diplomas y títulos en las carreras o especialidades que se cursen en sus escuelas o institutos, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

III. Conceder, para fines académicos, validez a los estudios de enseñanza media y superior, similares a los que se imparten en la propia Universidad, que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros.

IV. Incorporar a establecimientos de enseñanza media y superior que funcionen en el Estado de Guanajuato, siempre que los estudios que impartan equivalgan a los de escuelas o institutos que funcionen en la Universidad.

Artículo 5. El gobierno de la Universidad se ejercerá por:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. Las Academias de profesores y alumnos.

IV. Los directores de escuelas e institutos, y

V. Los profesores, directores, jefes de departamento y demás funcionarios a que se refiere el Reglamento de esta Ley, el que señalará las atribuciones y obligaciones de las autoridades mencionadas en este artículo.

Artículo 6. Los nombramientos y remociones del personal docente y administrativo de la Universidad de Guanajuato, serán expedidos por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Rector.

El Rector será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 7. En los casos a que se refiere el artículo 2874 del Código Civil del Estado, tendrá la representación de la Universidad el síndico del ayuntamiento del municipio en que se radique el juicio; en cada caso concreto, el Rector de la Universidad podrá designar un representante de éste.

Artículo 8. El patrimonio de la Universidad estará constituido:

I. Con todos los bienes y valores que actualmente son de su propiedad y con los que en el futuro puedan adquirir por cualquier concepto o título.

II. Con las herencias, legados, donaciones y fideicomisos que se le hagan o se constituyan en su favor.

III. Con el importe de las participaciones en los impuestos o derechos que las legislaciones federal y estatal le hayan asignado y las que en el futuro puedan asignársele.

IV. Con los derechos y participaciones de los trabajos que se efectúen en cualquiera de las escuelas o instituciones.

V. Con los derechos, cuotas, etcétera, que por servicios prestados por la Universidad, puedan recaudarse.

VI. Con los subsidios, ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal y del Estado.

VII. Con los intereses, dividendos y rentas derivadas de sus bienes y valores, actuales y futuros.

Artículo 9. Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad, en tanto se destinen a sus servicios propios, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles no pudiendo constituirse sobre ellos ningún gravamen.

La declaratoria de dejar de destinarse algún bien a los servicios propios de la universidad, deberá hacerse por el Rector con aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 10. En ningún caso podrán enajenarse los bienes preciosos de la Universidad, como pinturas, esculturas, tesoro bibliográfico o documentos relativos a su historia o análogos.

Artículo 11. Los ingresos que la Universidad pueda obtener por cualquier concepto, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. En igual situación estarán los bienes propiedad de la Universidad. Tampoco se gravarán los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos de acuerdo con la Ley, estuvieran a cargo de la misma Universidad.

Artículo 12. Para estudiar, determinar y gestionar ingresos que aumenten el patrimonio de la Universidad se constituye un Patronato formado con 9 miembros activos, siendo uno de ellos, el Rector que será el presidente del Patronato. Habrá además los miembros honorarios que acuerde el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

Artículo 1. La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2. Quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 3 de noviembre de 1967. Ramón López Díaz, D. P. Antonio Huerta López, D. S. Lic. Vicente Martínez Santibáñez, D. S. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en Guanajuato, Gto., a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Manuel M. Moreno.

El secretario general del gobierno,
Lic. Ernesto Gallardo Sánchez.